

173

MERCOSUR/GMC/RES. N° 49/14



REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO CONGELADO (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 32/14)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 16/05 y 32/14 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC N° 32/14 se aprobaron los requisitos zoonosanitarios para el intercambio entre los Estados Partes de semen bovino y bubalino.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art 1 - Aprobar los "Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen bovino y bubalino congelado", en los términos de la presente Resolución, y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la misma.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 – Derogar la Resolución GMC N° 32/14.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC – Buenos Aires, 27/XI/14.

MA.

PROYECTO
1161

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN BOVINO Y BUBALINO CONGELADO

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Art. 1 – A los fines de la presente Resolución se entenderá por:

- Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS): establecimientos que poseen bovinos o bubalinos dadores de semen, alojados en forma permanente o transitoria y que ejecutan los procedimientos de colecta, procesamiento y almacenamiento del semen.
- País exportador: país desde el que se envía semen bovino o bubalino congelado a un Estado Parte Importador.
- Veterinario autorizado del CCPS: veterinario reconocido por la Autoridad Veterinaria para desempeñarse como responsable técnico del CCPS.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

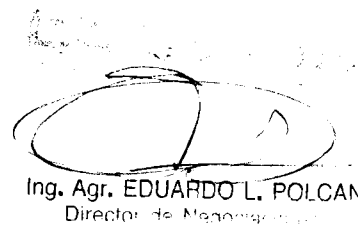
Art. 2 - Toda importación de semen bovino y bubalino deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para la exportación de semen bovino y bubalino a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución, para su previa autorización por el Estado Parte importador.

Art. 3 - El Estado Parte importador considerará válido el Certificado Veterinario Internacional por un período de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados o acreditados por la Autoridad Veterinaria del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el "Manual de las Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de la Sanidad Animal – OIE.

Art. 5 - La colecta de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un veterinario oficial o por el veterinario autorizado del CCPS.





Art. 6 - En el punto de salida del país exportador la Autoridad Veterinaria realizará una inspección en el momento del embarque, certificando la integridad de los contenedores criogénicos del semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 7 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o pruebas de diagnóstico, que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 8 - El país o zona de origen del semen a exportar que sea reconocido por la OIE como libre, o el país, zona o el establecimiento de origen del semen, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requiera pruebas diagnósticas o vacunaciones, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

La certificación de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art 9 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución, se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 10 - Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los "Requisitos zoonosanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", según lo establecido en la Resolución GMC N° 45/14, sus modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO III DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - Durante el período de colecta de semen y por lo menos hasta treinta (30) días posteriores a la última colecta de semen, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre de Dermatitis Nodular Contagiosa y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina y dicha condición ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con respecto a Fiebre Aftosa:

1. Si el país o zona exportadora es libre de Fiebre Aftosa sin vacunación:

1.1 Los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta, y

PROYECTO
1167

ESCUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



1.2 Deberán haber permanecido durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa en que no se aplica la vacunación.

2. Si el país o zona exportadora es libre de Fiebre Aftosa con vacunación:

2.1 Los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta,

2.2 deberán haber permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa, durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen,

2.3 durante el mes que precedió a la colecta del semen a ser exportado, ningún animal debió haber sido vacunado contra Fiebre Aftosa.

2.4 En el caso que el semen sea destinado a una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los dadores deberán haber sido vacunados por lo menos dos (2) veces y la última vacuna debió haber sido administrada en un plazo no mayor a doce (12) meses ni menor a un (1) mes antes de la colecta del semen.

**CAPÍTULO IV
DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)**

Art. 13 - El CCPS deberá estar registrado y aprobado por la Autoridad Veterinaria del país de origen y cumplir con las condiciones establecidas en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE aplicables a la colecta y tratamiento del semen.

Art. 14 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del veterinario autorizado del CCPS.

Art. 15 - En el CCPS no deberá haber sido registrada la ocurrencia de enfermedades trasmisibles por semen entre los noventa (90) días previos a la primera colecta del semen y en los treinta (30) días posteriores a la última colecta.

Art. 16 - En el CCPS y en un radio de quince (15) Km. no deberán haber sido reportados oficialmente casos de Estomatitis Vesicular en los treinta (30) días previos y posteriores a la última colecta del semen a ser exportado.

**CAPÍTULO V
DE LOS DADORES DE SEMEN**

Art. 17 - Deberán haber nacido y permanecido en forma ininterrumpida en el país exportador hasta la colecta del semen a ser exportado.

MAN
PROYECTO
1167

ESCURIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173



Art. 18 - Cuando se tratara de dadores importados, éstos deberán haber permanecido en el país exportador del semen los últimos sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado y proceder de un país con igual o superior condición sanitaria. Esta importación deberá haber cumplido con las exigencias de los Art. 10 al 12 de la presente Resolución.

Art. 19 - Deberán haber permanecido en establecimientos, incluyendo al CCPS, en los cuales no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre del Valle del Rift en los últimos tres (3) años previos a la colecta del semen a ser exportado.

Art. 20 - Los toros y animales excitadores deberán ser mantenidos en aislamiento pre ingreso durante un período mínimo de treinta (30) días.

Los dadores residentes que salgan del CCPS, deberán cumplir con este período nuevamente para su reingreso.

Podrán ser exceptuados del período de aislamiento preingreso los dadores que se transfieran directamente entre CCPS aprobados oficialmente para exportación de semen a un Estado Parte, siempre y cuando:

- a) Se cumplan las condiciones sanitarias establecidas en la presente Resolución.
- b) Las pruebas diagnósticas realizadas en el CCPS de origen se encuentren vigentes.
- c) El transporte de los dadores sea directo entre ambos CCPS, sin transitar por zonas de condiciones sanitarias inferiores o bajo restricciones sanitarias.
- d) Los dadores no mantengan contacto con otros animales susceptibles a las enfermedades que afectan a la especie
- e) El vehículo haya sido lavado y desinfectado previamente al transporte.

Art. 21 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante toda su permanencia en el CCPS, incluyendo el período preingreso mencionado en el artículo precedente.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO Y VACUNACIONES

Art. 22 - Para ingresar al CCPS los toros y animales excitadores deberán estar acompañados de la documentación sanitaria oficial que respalde que en el establecimiento de origen no hubo notificación de ocurrencia de enfermedades transmisibles por semen que afecten a la especie en los últimos noventa (90) días y que en las pruebas de diagnóstico realizadas dentro de los sesenta (60) días previos al ingreso, los animales obtuvieron resultados negativos para las siguientes enfermedades:

1. TUBERCULOSIS - Prueba intradérmica anocaudal con PPD bovina o intradérmica cervical simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar.
2. BRUCELOSIS – Antígeno Acidificado Tamponado (Rosa de Bengala o BPA) o Fluorescencia Polarizada o ELISA. Los animales positivos a los tests Antígeno Acidificado Tamponado (Rosa de Bengala o BPA) podrán ser sometidos a Fijación

M.A.
PROYECTO
1161

ESCOPIA
 5
 Ing. Agr. EDUARDO E. POLCAN
 Director de Negociaciones
 Regionales y Controversias

de Complemento o 2-mercaptoetanol o Test de ELISA o Fluorescencia Polarizada con resultado negativo.



Están exentos de estas pruebas, animales que proceden de establecimientos libres de esas enfermedades de acuerdo a un programa sanitario oficial vigente en el país de origen.

Art. 23 - Durante el período de aislamiento en el CCPS, deberán ser sometidos con resultado negativo a las siguientes pruebas diagnósticas:

1. Los toros y animales excitadores:

1.1 BRUCELOSIS: Antígeno Acidificado Tamponado (Rosa de Bengala o BPA) o Fluorescencia Polarizada o ELISA. Los animales positivos a los tests Antígeno Acidificado Tamponado (Rosa de Bengala o BPA) podrán ser sometidos a Fijación de Complemento o 2-mercaptoetanol o Test de ELISA o Fluorescencia Polarizada con resultado negativo.

1.2 TUBERCULOSIS: Prueba intradérmica anocaudal con PPD bovina o intradérmica cervical simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar. La misma deberá ser realizada no menos de sesenta (60) días luego de la prueba en rebaño de origen.

2. Los toros dadores:

2.1 TRICOMONOSIS (*Tritrichomonas foetus*): Los animales de menos de seis (6) meses o que, desde esa edad, hayan permanecido siempre en un grupo del mismo sexo antes del aislamiento previo, deberán dar resultado negativo en una prueba de cultivo realizada a partir de una muestra prepucial.

Los animales de más de seis (6) meses que estuvieron o hayan podido estar en contacto con hembras antes del aislamiento previo deberán dar resultado negativo en tres pruebas de cultivo realizadas con una semana de intervalo, a partir de una muestra prepucial.

2.2 CAMPILOBACTERIOSIS (*Campylobacter foetus veneralis*): los animales de menos de seis (6) meses o que, desde esa edad, hayan permanecido siempre en un grupo del mismo sexo antes del aislamiento previo, deberán dar resultado negativo en una prueba de cultivo o inmunofluorescencia realizada a partir de una muestra prepucial.


Los animales de más de seis (6) meses que estuvieron o hayan podido estar en contacto con hembras antes del aislamiento previo deberán dar resultado negativo en tres pruebas de cultivo o inmunofluorescencia realizadas con una semana de intervalo, a partir de una muestra prepucial.

Art. 24 - Los animales residentes del CCPS, al menos una vez, cada doce (12) meses serán sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, debiendo presentar resultado negativo:

MA
PROYECTO
1167

Handwritten signature and initials.

ESCUOLA



6
Ing. Agr. EDUARDO L. POLCA
Director de Negociaciones Regionales y Controversias



1. – Los toros y animales excitadores:

1.1 BRUCELOSIS (*Brucella abortus*): Antígeno Acidificado Tamponado (Rosa de Bengala o BPA) o Fluorescencia Polarizada o ELISA. Los animales positivos a los tests Antígeno Acidificado Tamponado (Rosa de Bengala o BPA) podrán ser sometidos a Fijación de Complemento o 2-mercaptoetanol o Test de ELISA o Fluorescencia Polarizada.

1.2 TUBERCULOSIS: Prueba intradérmica anocaudal con PPD bovina o intradérmica cervical simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar.

2. – Los toros:

2.1 TRICOMONOSIS (*Tritrichomonas foetus*): una prueba negativa de cultivo de material prepucial.

2.2 CAMPILOBACTERIOSIS (*Campylobacter foetus venerealis*): una prueba negativa de cultivo o una prueba de inmunofluorescencia de material prepucial.

Art. 25- Además, los dadores del semen a ser exportado, deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas con resultado negativo:

1. DIARREA VIRAL BOVINA: Aislamiento viral o ELISA para la detección de antígeno en muestras de sangre total o una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha) a ser exportada deberá ser sometida a la prueba de RT - PCR o aislamiento viral.

2. RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA: prueba de Neutralización Viral o ELISA realizada entre veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta o una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha) a ser exportada deberá ser sometida a la prueba de PCR o aislamiento viral.

3. LENGUA AZUL: prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta o, prueba de PCR en sangre colectada con intervalos de veintiocho (28) días durante el período de colecta de semen o aislamiento viral a partir de una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha) a ser exportada.

4. FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT: los dadores deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA, la primera realizada dentro de los 30 (treinta) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, ambas con resultado negativo.

o

En el caso que los animales sean vacunados, deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA que demuestren la estabilidad o reducción de títulos realizadas dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda

MA
PROYECTO
1167

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar,

y

dicha inmunización no deberá haber sido realizada con vacunas atenuadas durante el periodo de colecta del semen y al menos en los dos (2) meses previos al inicio de la misma. La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.



**CAPÍTULO VII
DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN**

Art. 26 -El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE.

Art. 27 -Los productos a base de huevos utilizados como diluyentes del semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimento libre de Influenza Aviar de declaración obligatoria ante la OIE y de enfermedad de Newcastle, de acuerdo a las recomendaciones de la OIE, o ser huevos SPF (*Specific Pathogen Free*).

Art. 28 -En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, ésta deberá ser originaria de un país o zona reconocida por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación.

Art. 29 -El semen deberá ser acondicionado en forma adecuada, almacenado en contenedores criogénicos limpios y desinfectados o de primer uso y las pajuelas identificadas individualmente, incluyendo la fecha de colecta. Las mismas deberán estar bajo responsabilidad del veterinario autorizado del CCPS hasta el momento de su embarque.

Art. 30 -El semen destinado a exportación a un Estado Parte solo podrá ser almacenado con otro de condición sanitaria equivalente y el nitrógeno líquido utilizado en el contenedor criogénico deberá ser de primer uso.

Art. 31 -El semen podrá ser exportado a partir de los treinta (30) días posteriores a su colecta. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el CCPS ni en los dadores.



**CAPÍTULO VIII
DEL PRECINTADO**

Art. 32 -El contenedor criogénico conteniendo el semen a exportar deberá estar precintado en forma previa a su salida del CCPS bajo la supervisión del veterinario oficial o autorizado del mismo y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional correspondiente.

ES COPIA

8
Ing. Agr. EDUARDO L. POLCA,
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO I



ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

El presente Certificado Veterinario Internacional para la Exportación de Semen Bovino y Bubalino Congelado a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos a partir de su fecha de emisión

Nº de Certificado	
Nº de autorización de importación	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA

País de origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores criogénicos (en números y letras)	
Precintos de los contenedores N°	

II. DESTINO

Estado Parte de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de transporte	
Punto de salida	

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN

Nombre del dador	Nº de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Fecha ingreso CCPS	Nº de dosis	Nº de pajuelas *

*Las pajuelas deberán ser marcadas en forma indeleble con la identificación del CCPS, el registro del dador y fecha de colecta o código correspondiente.

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
 Director de Negociaciones Regionales y Controversias

MP
 PROYECTO
 116A

[Handwritten signature]

173

ANEXO I



V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

La Autoridad Veterinaria del país exportador, deberá incluir en el presente certificado las garantías zoosanitarias previstas en los "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de semen bovino y bubalino congelado" en su versión vigente.

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA/S	RESULTADO	PAIS/ZONA LIBRE
Lengua azul	AGID / ELISA/PCR Sangre/Aislamiento en semen			
Brucelosis	Rosa de bengala o BPA /Fluorescencia polarizada/ELISA / FC/ 2 mercaptoetanol			
Tuberculosis	Prueba intradérmica simple/comparada			
Campilobacteriosis	Cultivo / Inmunofluorescencia			
Tricomonosis	Cultivo			
DVB	ELISA (Ag) o Aislamiento viral en sangre / RT PCR o Aislamiento viral en semen			
IBR	VN o ELISA en sangre/PCR o Aislamiento viral en semen			
Fiebre del Valle del Rift	ELISA			

(*) Tachar lo que no corresponda.

VII. VACUNACIONES

	Marca	Lote/serie	Fecha
Fiebre Aftosa			
Fiebre del Valle del Rift			

VIII. DEL PROCESAMIENTO DEL SEMEN

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VII de la Resolución correspondiente a los "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen bovino y bubalino congelado" en su versión vigente.

ESCUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCA 10
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

1167

173



IX. DEL PRECINTADO

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VIII de la Resolución correspondiente a los "Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen bovino y bubalino congelado" en su versión vigente.

Lugar de Emisión: Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....

ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

PROYECTO
1167

MERCOSUR/GMC/RES. N° 45/14

173



REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLEMBERG

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la enfermedad de Schmallenberg se ha difundido rápidamente por distintos países de Europa y que no existen registros de la misma en los Estados Partes.

Que no hay suficiente evidencia científica que permita excluir el riesgo de transmisión del virus por medio de semen y embriones de rumiantes.

Que es necesario adoptar medidas precautorias, con respaldo en el Artículo 5° del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos zoonosanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC – Buenos Aires, 27/XI/14.

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

MA.
PROYECTO
1167



**REQUISITOS ZOOSANITARIOS ADICIONALES DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN Y EMBRIONES DE RUMIANTES CON
RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE SCHMALLEMBERG**

**CAPÍTULO I
DE LA IMPORTACIÓN DE SEMEN DE RUMIANTES**

Art. 1 - Para la importación de semen de rumiantes por los Estados Partes, los siguientes requisitos zoosanitarios deberán ser certificados por el país de origen, en lo que se refiere a la enfermedad de Schmallenberg:

I) el semen a ser exportado deberá ser originario de un país que nunca registró casos de la enfermedad de Schmallenberg;

o,

II) el semen a ser exportado deberá haber sido colectado con anterioridad al 1° de junio de 2011;

o,

III) no deberán haber sido registrados casos de la enfermedad de Schmallenberg en un centro de inseminación artificial en el lapso de tiempo transcurrido entre los treinta (30) días previos a la colecta del semen y los treinta (30) días posteriores a la última colecta del semen a ser exportado;

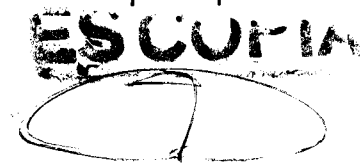
y,

los donantes del semen a exportar deberán haber resultado negativos a dos pruebas serológicas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta de semen a exportar o dentro de los treinta (30) días previos, y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta del semen a exportar.

**CAPÍTULO II
DE LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES DE RUMIANTES**

Art. 2 - Para la importación de embriones de rumiantes por los Estados Partes, los siguientes requisitos zoosanitarios deberán ser certificados por el país de origen, en lo que se refiere a la enfermedad de Schmallenberg:

I) los embriones a ser exportados deberán ser originarios de un país que nunca registró casos de la enfermedad de Schmallenberg;



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN,
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias 2

MA
PROYECTO
1162

173



o,

II) los embriones a ser exportados deberán haber sido colectados con anterioridad al 1° de junio de 2011;

o,

III) no deberán haber sido registrados casos de la enfermedad de Schmallenberg en los animales residentes del establecimiento de origen y/o colecta en el lapso de tiempo transcurrido entre los treinta (30) días previos a la colecta de embriones y los treinta (30) días posteriores a la última colecta de los embriones a ser exportados;

y,

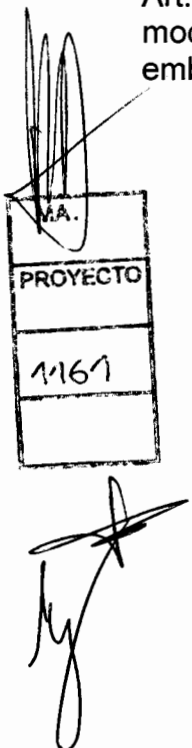
las donantes de los embriones a exportar deberán haber resultado negativas a dos pruebas serológicas recomendadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la primera efectuada sobre una muestra tomada el día de la primera colecta de los embriones a exportar o dentro de los treinta (30) días previos, y la segunda efectuada sobre una muestra tomada entre veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta de los embriones a exportar.

IV) el semen empleado para la producción de los embriones a exportar deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 1 del presente Anexo.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 3 - Teniendo en cuenta el carácter preventivo de los requisitos zoonosanitarios establecidos en la presente Resolución, los mismos podrán ser modificados según las evidencias científicas disponibles.

Art. 4 – Los presentes requisitos deberán constar como certificación adicional en los modelos de certificado veterinario internacionales aprobados para exportar semen y embriones de rumiantes a los Estados Partes.



RECOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/14



**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS *IN VIVO***

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos zoonosanitarios, así como el modelo de certificado para la exportación de embriones caprinos recolectados *in vivo* a los Estados Partes del MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la Importación de Embriones Caprinos Recolectados *in vivo*", en los términos de la presente Resolución, y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la misma.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito de SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC – Buenos Aires, 27/XI/14.

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

Handwritten signature above the stamp.

MS
PROYECTO
1167

Handwritten signature below the stamp.

173

ANEXO I



REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES CAPRINOS RECOLECTADOS IN VIVO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1- Toda importación de embriones caprinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para la exportación de embriones caprinos a los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución, para su previa autorización por el Estado Parte importador.

Art. 2- El Estado Parte importador considerará para el Certificado Veterinario Internacional una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 4 - La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un veterinario oficial o por el veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria.

Art. 5 - En el punto de salida del país exportador, la Autoridad Veterinaria realizará una inspección en el momento del embarque, certificando la integridad de los contenedores criogénicos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 6 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o técnicas de diagnóstico, que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 7 - El país o zona de origen de los embriones a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre, o el país, zona o el establecimiento de origen de los embriones, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requieran pruebas diagnósticas o vacunaciones, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

Handwritten signature and a stamp with the word 'PROYECTO' and the number '1161'.

ES COPIA

Handwritten signature of Eduardo L. Polcan.

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN 2
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



La condición de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 8- El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución, se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 9 - Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los "Requisitos zoonosarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", según lo establecido en la Resolución GMC N° 45/14, sus modificatorias y complementarias.

Art. 10- Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la OIE con respecto al bienestar animal.

**CAPÍTULO II
DEL PAÍS EXPORTADOR**

Art. 11- Durante el período de recolección de los embriones a ser exportados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado un país libre de Peste de los pequeños rumiantes, Viruela ovina y caprina, Pleuroneumonía contagiosa caprina y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12- Con respecto a Fiebre Aftosa:

12.1- Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación:

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección

y

Deberán haber permanecido durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la recolección de los embriones en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación,

o

12.2- Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación:

Handwritten signature and stamp with the number 1167.

ESCUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO III

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de los embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección,



y

Deberán haber permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa, durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la recolección de los embriones

o

12.3- Si el país o zona del país exportador no cuenta con el reconocimiento de libre de Fiebre Aftosa, deberán realizarse las pruebas diagnósticas relativas a Fiebre Aftosa descritas en el Capítulo VI – De las Pruebas Diagnósticas – del presente Anexo.

Art 13. Con relación a Prurigo Lumbar (Scrapie):

13.1- El país exportador deberá declararse libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador.

13.2- Las donantes y su ascendencia directa nacieron y fueron criadas en el país exportador o en otro país con igual condición sanitaria respecto a Scrapie.

13.3- Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de embriones caprinos originarios o procedentes de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no sean reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre que conste en el Certificado Veterinario Internacional que los embriones son originarios de donantes que:

a) nacieron y fueron criadas en un compartimiento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

y

b) no son descendientes ni hermanas de caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

y

c) son originarias de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

13.4. El Estado Parte que adopte las condiciones establecidas en el punto 13.3 deberá informarlo previamente a los demás Estados Partes.

MA.
PROYECTO
1167

ESCOPIA



**CAPÍTULO III
DEL EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y DEL LABORATORIO DE MANIPULACIÓN
DE EMBRIONES**

Art. 14 - El equipo de recolección y el laboratorio de manipulación de embriones deberá estar aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 15 - Para aprobar los equipos de recolección y laboratorios de manipulación de embriones, la Autoridad Veterinaria del país exportador deberá considerar las "Condiciones aplicables al equipo de recolección de embriones", así como las "Condiciones aplicables a los laboratorios de manipulación" descriptas en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 16 - Los embriones deberán ser recolectados y procesados bajo la supervisión del veterinario autorizado del equipo de recolección de embriones.

Art. 17 - Al momento de la recolección, el laboratorio de manipulación de embriones no podrá estar localizado ni el equipo de recolección podrá actuar en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de caprinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

**CAPÍTULO IV
DE LAS DONANTES DE LOS EMBRIONES**

Art.18 - Las donantes deberán haber nacido y haber sido criadas en el país exportador o haber permanecido en dicho país por lo menos noventa (90) días anteriores a la recolección de los embriones. En caso de animales importados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos II – Del país exportador – y V – De los establecimientos de recolección – del presente Anexo, en lo referente a la importación de esas donantes.

Art.19 - Las donantes no deberán haber presentado síntomas ni signos de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie durante al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección.

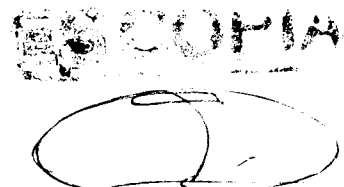
**CAPÍTULO V
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECOLECCIÓN**

Art. 20 - Las donantes deberán haber permanecido al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección, en un establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

20.1- que no esté localizado en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de los caprinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

Stamp with handwritten number 1167 and a signature above it.

Handwritten signature.



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN 5
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO III



20.2- en el cual no hubo ingreso de animales susceptibles de enfermedades de los caprinos, que tuviesen una condición sanitaria inferior.

20.3- donde no fueron reportados oficialmente casos de Artritis Encefalitis Caprina (CAE) y Fiebre del Valle del Rift en los tres (3) años previos a la recolección de embriones.

20.4- donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas (*Chlamydophila abortus*) y Adenomatosis pulmonar ovina en los dos (2) años previos a la recolección de embriones.

20.5- donde no fueron reportados oficialmente casos de Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la frontera (*Border disease*), Fiebre Q y Enfermedad ovina de Nairobi en los doce (12) meses previos a la recolección de embriones.

20.6- donde no fueron reportados oficialmente casos de Agalactia contagiosa, Brucelosis (*B. abortus* y *B. melintensis*), Tuberculosis, y Lengua Azul durante los seis (6) meses previos a la recolección de embriones.

20.7- donde no fueron reportados oficialmente casos de Estomatitis vesicular en los veintiún (21) días previos a la recolección.

Art. 21- Las donantes fueron inseminadas con semen que reúne las condiciones sanitarias establecidas por el MERCOSUR para la importación de semen caprino.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 22 - Con respecto a Fiebre del Valle del Rift:

22.1- las donantes deberán ser sometidas a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, siendo la primera realizada dentro de los treinta (30) días previos a la recolección de embriones a ser exportados y la segunda entre los veintiún (21) y los sesenta (60) días posteriores a la última recolección, ambas con resultado negativo,

o

22.2- en el caso de donantes vacunadas, los resultados de las pruebas deberán demostrar estabilidad o reducción de títulos. Cuando se utilicen vacunadas atenuadas, esta inmunización no deberá realizarse durante el período de recolección de embriones ni dentro de los dos (2) meses previos al inicio de esa recolección.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 23 - Para las donantes que provengan de un país o zona no reconocida libre de Fiebre Aftosa:

ESCUA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

23.1- en el caso de donantes vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba contemplada en el Manual Terrestre de la OIE para la detección de proteínas no estructurales.

23.2- en el caso de donantes no vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba de ELISA o Virus Neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos presentes en el país exportador.



Art. 24 - Las donantes deberán ser sometidas, entre los veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última recolección de embriones a ser exportados, salvo otra indicación, y presentar resultados negativos a las pruebas de diagnóstico para las siguientes enfermedades:

ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA (CAE): ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

ENFERMEDAD DE AKABANE: ELISA, Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

En caso de Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Border Disease): ELISA, Virus Neutralización (VN), Aislamiento viral o PCR.

En caso de Aislamiento viral o PCR, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS: Fijación de Complemento o ELISA.

BRUCELOSIS (B. abortus y B. melitensis): Antígeno Acidificado Tamponado (AAT), Rosa de Bengala o ELISA.

En caso de resultado positivo, podrán ser sometidas a Fijación de complemento o 2-mercaptoetanol.

LENGUA AZUL: Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la Lengua Azul, PCR o Aislamiento viral.

En caso de PCR o Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

CAPÍTULO VII DE LA RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 25 - Los embriones deberán ser recolectados, procesados y almacenados en el país exportador de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE y en el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN 7
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

1167



Embriones (IETS). En todos los casos se utilizará el protocolo, que incluye los lavados con tripsina, contemplado en dicho Manual.


Art. 26 - En el Certificado Veterinario Internacional deberá constar que efectivamente después de los lavados, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con aumento no menor de 50X, encontrándose intacta y libre de material adherente.

Art. 27 - Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la recolección, procesamiento y almacenamiento de los embriones, deberán estar libres de microorganismos patógenos. Solamente podrá ser utilizado suero fetal bovino, albúmina sérica o cualquier otro producto de origen de ruminantes cuando procedan de países reconocidos por la OIE como de riesgo insignificante o de riesgo controlado y sin registro de casos, con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 28 - Los embriones deberán ser almacenados en contenedores criogénicos nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de treinta (30) días anteriores al embarque. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el establecimiento donde los embriones fueron recolectados ni en las donantes.

CAPÍTULO VIII DEL PRECINTO

Art. 29 - En el momento previo a la salida del establecimiento o depósito, el contenedor criogénico conteniendo los embriones a exportar, deberá ser precintado bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria del país exportador y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.


MA
PROYECTO
1167

ESCUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias




173

ANEXO II



MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

El presente Certificado Veterinario Internacional para la Exportación de Embriones de Caprinos Recolectados *In Vivo* a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión

Nº del Certificado	
Nº de autorización/permiso de importación:*	
Fecha de emisión	

*De ser necesario

I. PROCEDENCIA:

País de Origen de los embriones	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del centro o equipo de recolección de embriones -	
Número de registro del centro o equipo de recolección de embriones -	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Número del(os) Precinto(s) del(os) contenedores	

II. DESTINO:

Estado Parte de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. INFORMACIONES REFERENTES A LOS EMBRIONES DE CADA DONANTE:

Nombre/ Nº de registro de la hembra donante	Nombre/ Nº de registro del macho donante	Raza	Fecha de recolección	Cantidad de embriones	Identificación de las pajuelas**

**Las pajuelas contienen únicamente embriones procedentes de una misma recolección.

ESCURAL
 Ing. Agr. EDUARDO L. POLCA
 Director de Negociaciones Regionales y Controversias

PROYECTO
 1161

[Handwritten signatures and marks]



V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en los Capítulos II, III, IV, V y VII de la Resolución GMC N° 47/14.

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC N° 47/14.

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA***	FECHA	RESULTADO
Fiebre Aftosa			
Artritis Encefalitis Caprina (CAE)	ELISA/AGID		
Enf. de Akabane	ELISA / FC / Aislamiento Viral		
Enf. de la Frontera	ELISA / VN / Aislamiento Viral / PCR		
Fiebre del Valle del Rift	VN		
Aborto Enzoótico de las Ovejas	FC/ELISA		
Brucelosis (<i>B. abortus</i> y <i>B. melitensis</i>)	AAT/ Rosa de Bengala / ELISA (FC / 2 mercaptoetanol)		
Lengua Azul	AGID / ELISA /PCR/Aislamiento viral		

***Tachar lo que no corresponda

VII. DE LA RECOLECCIÓN, DEL PROCESAMIENTO Y DEL ALMACENAMIENTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII de la Resolución GMC N° 47/14.

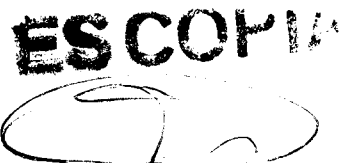
VIII. DEL PRECINTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VIII de la Resolución GMC N° 47/14.

Lugar de Emisión: Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria Oficial:



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

173

ANEXO IV



MERCOSUR/GMC/RES. N° 48/14

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO***

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los requisitos zoonosanitarios, así como el modelo de certificado para la exportación de embriones ovinos recolectados *in vivo* a los Estados Partes del MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1- Aprobar los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la Importación de Embriones Ovinos Recolectados *in vivo*", en los términos de la presente Resolución, y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la misma.

Art. 2- Los Estados Partes indicarán en el ámbito de SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3- Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC – Buenos Aires, 27/XI/14.

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



173

ANEXO IV



ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS *IN VIVO*

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1- Toda importación de embriones ovinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para la exportación de embriones ovinos a los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución, para su previa autorización por el Estado Parte importador.

Art. 2- El Estado Parte importador considerará para el Certificado Veterinario Internacional una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3- Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 4- La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un veterinario oficial o por el veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria.

Art. 5- En el punto de salida del país exportador, la Autoridad Veterinaria realizará una inspección en el momento del embarque, certificando la integridad de los contenedores criogénicos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 6- El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o técnicas de diagnóstico, que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 7 - El país o zona de origen de los embriones a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre, o el país, zona o el establecimiento de origen de los embriones, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requieran pruebas diagnósticas o vacunaciones, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

M.A.
PROYECTO
1167

ESCUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

La condición de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.



Art. 8- El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución, se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 9- Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los "Requisitos zoonosanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", según lo establecido en la Resolución GMC N° 45/14, sus modificatorias y complementarias.

Art. 10- Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la OIE con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO II DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11- Durante el período de recolección de los embriones a ser exportados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado un país libre de Peste de los pequeños rumiantes, Viruela ovina y caprina y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12- Con respecto a Fiebre Aftosa

12.1- Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación:

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección

MA.
PROYECTO
1161

Deberán haber permanecido durante por los menos los 3 (tres) meses anteriores a la recolección de los embriones en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación,

12.2- Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación:

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de los embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección,



y

Deberán haber permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa, durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la recolección de los embriones

o

12.3- Si el país o zona del país exportador no cuenta con el reconocimiento de libre de Fiebre Aftosa, deberán realizarse las pruebas diagnósticas relativas a Fiebre Aftosa descritas en el Capítulo VI – De las Pruebas Diagnósticas – del presente Anexo.

Art 13. Con relación a Prurigo Lumbar (Scrapie):

13.1- El país exportador deberá declararse libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador;

y

13.2- las donantes y su ascendencia directa nacieron y fueron criadas en el país exportador o en otro país con igual condición sanitaria respecto a Prurigo Lumbar (Scrapie).

o

13.3- Las donantes:

a) Nacieron y fueron criadas en un compartimiento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

y

b) No son descendientes ni hermanas de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

y

c) Son originarias de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie.)

MAI
PROYECTO
1767

Ing. Agr. EDUARDO L. POLGAR
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO IV

CAPÍTULO III DEL EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y DEL LABORATORIO DE MANIPULACIÓN DE EMBRIONES



Art. 14- El equipo de recolección y el laboratorio de manipulación de embriones deberá estar aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 15- Para aprobar los equipos de recolección y laboratorios de manipulación de embriones, la Autoridad Veterinaria del país exportador deberá considerar las "Condiciones aplicables al equipo de recolección de embriones", así como las "Condiciones aplicables a los laboratorios de manipulación" descriptas en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 16- Los embriones deberán ser recolectados y procesados bajo la supervisión del veterinario autorizado del equipo de recolección de embriones.

Art. 17- Al momento de la recolección, el laboratorio de manipulación de embriones no podrá estar localizado ni el equipo de recolección podrá actuar en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de ovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

CAPÍTULO IV DE LAS DONANTES DE LOS EMBRIONES

Art.18 - Las donantes deberán haber nacido y haber sido criadas en el país exportador o haber permanecido en dicho país por lo menos noventa (90) días anteriores a la recolección de los embriones. En caso de animales importados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos II – Del país exportador – y V – De los establecimientos de recolección – del presente Anexo, en lo referente a la importación de esas donantes.

Art.19- Las donantes no deberán haber presentado síntomas ni signos de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie durante al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección.

PROYECTO
1167

CAPÍTULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECOLECCIÓN

Art. 20- Las donantes deberán haber permanecido al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección, en un establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

20.1- que no esté localizado en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de los ovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO IV

20.2- en el cual no hubo ingreso de animales susceptibles de enfermedades de los ovinos, que tuviesen una condición sanitaria inferior.



20.3- donde no fueron reportados oficialmente casos de Maedi-Visna y Fiebre del Valle del Rift en los tres (3) años previos a la recolección de embriones.

20.4- donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas (*Chlamydophila abortus*) y Adenomatosis pulmonar ovina en los 2 (dos) años previos a la recolección de embriones.

20.5- donde no fueron reportados oficialmente casos de Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la frontera (*Border disease*), Fiebre Q y Enfermedad ovina de Nairobi en los 12 (doce) meses previos a la recolección de embriones.

20.6- donde no fueron reportados oficialmente casos de Agalactia contagiosa, Brucelosis (*B. abortus* y *B. melintensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Tuberculosis, y Lengua Azul durante los 6 (seis) meses previos a la recolección de embriones.

20.7- donde no fueron reportados oficialmente casos de Estomatitis vesicular en los 21 (veintiún) días previos a la recolección.

Art. 21- Las donantes fueron inseminadas con semen que reúne las condiciones sanitarias establecidas por el MERCOSUR para la importación de semen ovino.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 22- Con respecto a Fiebre del Valle del Rift:

22.1- Las donantes deberán ser sometidas a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, siendo la primera realizada dentro de los 30 (treinta) días previos a la recolección de embriones a ser exportados y la segunda entre los veintiún (21) y los sesenta (60) días posteriores a la última recolección, ambas con resultado negativo,

o

22.2- En el caso de donantes vacunadas, los resultados de las pruebas deberán demostrar estabilidad o reducción de títulos. Cuando se utilicen vacunadas atenuadas, esta inmunización no deberá realizarse durante el periodo de recolección de embriones ni dentro de los dos (2) meses previos al inicio de esa recolección.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 23- Para las donantes que provengan de un país o zona no reconocida libre de Fiebre Aftosa.

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

23.1- en el caso de donantes vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba contemplada en el Manual Terrestre de la OIE para la detección de proteínas no estructurales,



23.2- en el caso de donantes no vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba de ELISA o Virus Neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos presentes en el país exportador.

Art. 24- Las donantes deberán ser sometidas, entre los veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última recolección de embriones a ser exportados, salvo otra indicación, y presentar resultados negativos a las pruebas de diagnóstico para las siguientes enfermedades:

MAEDI –VISNA: ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

ENFERMEDAD DE AKABANE: ELISA, Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

En caso de Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Border Disease): ELISA, Virus Neutralización (VN), Aislamiento viral o PCR.

En caso de Aislamiento viral o PCR, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS: Fijación de Complemento o ELISA.

BRUCELOSIS (B. abortus y B. melitensis): Antígeno Acidificado Tamponado (AAT), Rosa de Bengala o ELISA.

En caso de resultado positivo, podrán ser sometidas a Fijación de complemento o 2-mercaptoetanol.

EPIDIDIMITIS OVINA (B. ovis): Fijación de Complemento, ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

LENGUA AZUL: Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la Lengua Azul, PCR o Aislamiento viral.

En caso de PCR o Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

MA
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

**CAPÍTULO VII
DE LA RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO**



Art. 25- Los embriones deberán ser recolectados, procesados y almacenados en el país exportador de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE y en el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS). En todos los casos se utilizará el protocolo, que incluye los lavados con tripsina, contemplado en dicho Manual.

Art. 26- En el Certificado Veterinario Internacional deberá constar que efectivamente después de los lavados, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con aumento no menor de 50X, encontrándose intacta y libre de material adherente.

Art. 27- Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la recolección, procesamiento y almacenamiento de los embriones, deberán estar libres de microorganismos patógenos. Solamente podrá ser utilizado suero fetal bovino, albúmina sérica o cualquier otro producto de origen de rumiantes cuando procedan de países reconocidos por la OIE como de riesgo insignificante o de riesgo controlado y sin registro de casos, con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 28- Los embriones deberán ser almacenados en contenedores criogénicos nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de treinta (30) días anteriores al embarque. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el establecimiento donde los embriones fueron recolectados ni en las donantes.

**CAPÍTULO VIII
DEL PRECINTO**

Art. 29- En el momento previo a la salida del establecimiento o depósito, el contenedor criogénico conteniendo los embriones a exportar, deberá ser precintado bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria del país exportador y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.



ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL



El presente Certificado Internacional para a Exportación de Embriones de Ovinos Recolectados *In Vivo* a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión

Nº del Certificado	
Nº de autorización/permiso de importación:*	
Fecha de emisión	

*De ser necesario

I. PROCEDENCIA:

País de Origen de los embriones	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del centro o equipo de recolección de embriones -	
Número de registro del centro o equipo de recolección de embriones -	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Número del(os) Precinto(s) del(os) contenedores	

II. DESTINO:

Estado Parte de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. INFORMACIONES REFERENTES A LOS EMBRIONES DE CADA DONANTE:

Nombre/ Nº de registro de la hembra donante	Nombre/ Nº de registro del macho donante	Raza	Fecha de recolección	Cantidad de embriones	Identificación de las pajuelas**

**Las pajuelas contienen únicamente embriones procedentes de una misma recolección.

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

Handwritten signatures and the number 1161 on the left margin.



V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS:

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en los Capítulos II, III, IV, V y VII de la Resolución GMC N° 48/14.

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC N° 48/14.

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA***	FECHA	RESULTADO
Fiebre Aftosa			
Maedi-Visna	ELISA/AGID		
Enf. de Akabane	ELISA / FC / Aislamiento Viral		
Enf. de la Frontera	ELISA / VN / Aislamiento Viral / PCR		
Fiebre del Valle del Rift	VN		
Aborto Enzoótico de las Ovejas	FC/ELISA		
Brucelosis	AAT/ Rosa de Bengala / ELISA (FC / 2 mercaptoetanol)		
Epididimitis Ovina	FC/ELISA/AGID		
Lengua Azul	AGID / ELISA /PCR/Aislamiento viral		

***Tachar lo que no corresponda

VII. DE LA RECOLECCIÓN, DEL PROCESAMIENTO Y DEL ALMACENAMIENTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII de la Resolución GMC N° 48/14.

VIII. DEL PRECINTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VIII de la Resolución GMC N° 48/14.

Lugar de Emisión: Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Autoridad Veterinaria Oficial:

MA
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14

173



MERCOSUR/GMC/RES N° 51/05

**SUB-ESTANDAR 3. 7. 6 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *MALUS SP.*
(MANZANO) SEGÚN PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 62/98)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 62/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Res. GMC N° 62/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Malus sp.* (*manzano*), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Sub Estándar 3. 7. 6 Requisitos Fitosanitarios para *Malus sp.* (*manzano*) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Res. GMC N° 62/98.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 25/07/2006.



LXI GMC - Montevideo, 25/XI/05

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO V


SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

**3. 7. 6 Requisitos Fitosanitarios para
Malus sp. (manzano)
según País de Destino y Origen,
para los Estados Partes del MERCOSUR**


PROYECTO
1161



ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



I – INTRODUCCIÓN

1. ÁMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte del MERCOSUR en el intercambio regional, para **Malus** sp. (manzano).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7 "Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales", 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.
- Estándar 3.5 "Lineamientos para la Codificación de Vegetales y Productos Vegetales Objeto de Intercambio", aprobado por Res. GMC N° 57/01.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7 y 3.5.

4. DESCRIPCIÓN

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte del MERCOSUR en el intercambio regional, para **Malus** sp. (manzano), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.



MA
PROYECTO
1161



ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14

ANEXO V



II.A

PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Malus sp.*

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: MABSS 2 10 01 01 4 (Plantas) MABSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MABSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MABSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MABSS 1 08 01 04 3	Código: MABSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12).	R0, R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Argentina para:		
BRASIL		
<p><u>Plantas y estacas con raíz</u> CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA15, <i>Ceroplastes floridensis</i>, <i>Pratylenchus coffeae</i>, <i>Rotylenchulus</i> <i>reniformis</i> y DA5 o DA1/envío, <i>Apate monachus</i>.</p> <p><u>Estacas sin raíz</u> CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA15, <i>Ceroplastes floridensis</i> y DA5 o DA1/envío, <i>Apate monachus</i>.</p> <p><u>In vitro</u> CF: DA13, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus.</p>	<p>CF: DA7 o DA14 o DA2 (Nº 9 o 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan manzana, excepto <i>A.</i> <i>fraterculus</i>, <i>A. ludens</i> y <i>A.</i> <i>suspensa</i>) y DA1/envío, <i>Ceroplastes</i> <i>floridensis</i>.</p> <p>Además para el área de Cuyo y Patagonia: DA7 o DA14 o DA2 (Nº 9 o 37), <i>Anastrepha fraterculus</i> y DA7 o DA14 o DA2 (Nº 11 o 13 o 37), <i>Ceratitis capitata</i>.</p>	CF

MA.
PROYECTO
1161


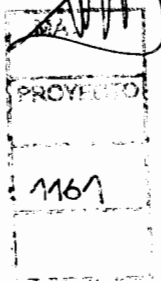


ESCORIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



PARAGUAY		
<u>Plantas y estacas con raíz</u> CF: DA5 o DA15, <i>Rotylenchulus reniformis</i>. <u>Estacas sin raíz e "in vitro"</u> CF	CF: DA7 o DA14 o DA2 (Nº 9 o 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan manzana, excepto <i>A. fraterculus</i> , <i>A. ludens</i> y <i>A. suspensa</i>) Además para el área de Cuyo y Patagonia: DA7 o DA14 o DA2 (Nº 9 o 37), <i>Anastrepha fraterculus</i> y DA7 o DA14 o DA2 (Nº 11 o 13 o 37), <i>Ceratitis capitata</i>.	CF
URUGUAY		
<u>Plantas, estacas con raíz y estacas sin raíz e "in vitro"</u> CF	CF Para el área de Cuyo y Patagonia: DA7 o DA14 o DA2 (Nº 9 o 37), <i>Anastrepha fraterculus</i> y DA7 o DA14 o DA2 (Nº 11 o 13 o 37), <i>Ceratitis capitata</i>.	CF

ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.B

PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Malus* sp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: MABSS 2 10 01 01 4 (Plantas) MABSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MABSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MABSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MABSS 1 08 01 04 3	Código: MABSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	(R0), R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12).	(R0), R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:		
ARGENTINA		
Plantas, estacas con raíz y estacas sin raíz CF: DA5 o DA15, <i>Nectria galligena</i> .	CF: DA1/envío, <i>Cydia pomonella</i> .	CF
In vitro CF		
PARAGUAY		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF: DA1/envío, <i>Cydia pomonella</i> .	CF
URUGUAY		
Plantas, estacas con raíz y estacas sin raíz CF: DA5 o DA15, <i>Nectria galligena</i> .	CF: DA1/envío, <i>Cydia pomonella</i> .	CF
In vitro CF		

MA.
PROYECTO
1161

ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

173

ANEXO V

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.C

PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Malus sp.*

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: MABSS 2 10 01 01 4 (Plantas) MABSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MABSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MABSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MABSS 1 08 01 04 3	Código: MABSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R9), R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R12).	R0, R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:		
ARGENTINA		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF	CF
BRASIL		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF	CF
URUGUAY		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF	CF

MA.
PROYECTO
1167

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO V

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.D

PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Malus* sp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: MABSS 2 10 01 01 4 (Plantas) MABSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) MABSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) MABSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: MABSS 1 08 01 04 3	Código: MABSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12).	R0, R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:		
ARGENTINA		
Plantas, estacas con raíz y estacas sin raíz CF: DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i> , <i>Parlatoria oleae</i> .	CF: DA1/envío, <i>Hemiberlesia lataniae</i> , <i>Parlatoria oleae</i> .	CF
In vitro CF		

MA.
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO V

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



BRASIL		
<p><u>Plantas y estacas con raíz</u> CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA1/ envío, <i>Apate monachus</i>, <i>Tetranychus cinnabarinus</i> y DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i>, <i>Parlatoria oleae</i>, <i>Pratylenchus coffeae</i>.</p> <p><u>Estacas sin raíz</u> CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA1/ envío, <i>Apate monachus</i>, <i>Tetranychus cinnabarinus</i> y DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i>, <i>Parlatoria oleae</i>.</p> <p><u>In vitro</u> CF: DA13, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus.</p>	<p>CF: DA7 o DA14 o DA2 (N° 9 o 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan manzana, excepto <i>A. fraterculus</i>, <i>A. ludens</i>, <i>A. suspensa</i>) y DA1/envío, <i>Hemiberlesia lataniae</i>, <i>Parlatoria oleae</i>.</p>	<p>CF</p>
PARAGUAY		
<p><u>Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro"</u> CF</p>	<p>CF: DA7 o DA14 o DA2 (N° 9 o 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan manzana, excepto <i>A. fraterculus</i>, <i>A. ludens</i>, <i>A. suspensa</i>).</p>	<p>CF</p>

MA.
PROYECTO
10/11

ESCOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



MERCOSUR/GMC/RES N° 54/05

**SUB-ESTANDAR 3. 7. 26 REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *PYRUS SP.*
(PERAL) SEGÚN PAÍS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 63/98)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 06/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 63/98, 57/01 y 52/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Res. GMC N° 63/98, se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Pyrus sp.* (peral), a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Partes.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Sub Estándar 3. 7. 26 Requisitos Fitosanitarios para *Pyrus sp.* (peral) según País de Destino y Origen, para los Estados Partes del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Res. GMC N° 63/98.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 25/07/2006.

ES COPIA

LXI GMC - Montevideo, 25/XI/05

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

Handwritten signature and stamp area with the word "PROYECTO" and the number "1167".

173
SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

**3. 7. 26 Requisitos Fitosanitarios para
Pyrus sp. (peral)
según País de Destino y Origen,
para los Estados Partes del MERCOSUR**

MA
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



I – INTRODUCCIÓN

1. ÁMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para *Pyrus* sp. (peral).

2. REFERENCIAS

- Estándar 3.7 “Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales”, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Res. GMC N° 52/02.
- Estándar 3.5 “Lineamientos para la Codificación de Vegetales y Productos Vegetales Objeto de Intercambio”, aprobado por Res. GMC N° 57/01.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7 y 3.5.

4. DESCRIPCIÓN

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Partes del MERCOSUR en el intercambio regional, para *Pyrus* sp. (peral), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

MA
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.A

PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

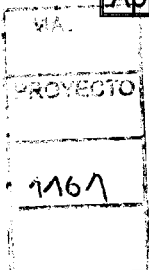
REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pyrus* sp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: PYUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PYUSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) PYUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) PYUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: PYUSS 1 08 01 04 3	Código: PYUSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12).	R0, R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Argentina para:		
BRASIL		
Plantas y estacas con raíz CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA15, <i>Ceroplastes floridensis</i> , <i>Pythium splendens</i> , <i>Pratylenchus coffeae</i> , <i>Radopholus similis</i> , <i>Rotylenchulus</i> <i>reniformis</i> y DA5 o DA1/ envío, <i>Apate monachus</i> .	CF: DA7 o DA14 o DA2 (Nº 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan pera, excepto <i>A.</i> <i>fraterculus</i> , <i>A. ludens</i> y <i>A.</i> <i>suspensa</i>) y DA1/ envío, <i>Ceroplastes</i> <i>floridensis</i> . Además para el área de Cuyo y Patagonia:	CF
Estacas sin raíz CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA15, <i>Ceroplastes floridensis</i> y DA5 o DA1/ envío, <i>Apate monachus</i> .	DA7 o DA14 o DA2 (Nº 37), <i>Anastrepha fraterculus</i> y DA7 o DA14 o DA2 (Nº 11 o 13 o 37), <i>Ceratitis capitata</i> .	
In vitro CF: DA13, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus.		



ESCOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



PARAGUAY		
Plantas, estacas con raíz CF: DA5 o DA15, <i>Rotylenchulus reniformis</i> Estacas sin raíz e "in vitro": CF	CF: DA7 o DA14 o DA2 (N° 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan pera, excepto <i>A. fraterculus</i> , <i>A. ludens</i> y <i>A. suspensa</i>) Además para el área de Cuyo y Patagonia: DA7 o DA14 o DA2 (N° 37), <i>Anastrepha fraterculus</i> y DA7 o DA14 o DA2 (N° 11 o 13 o 37), <i>Ceratitis capitata</i> .	CF
URUGUAY		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF Para el área de Cuyo y Patagonia: DA7 o DA14 o DA2 (N° 37), <i>Anastrepha fraterculus</i> y DA7 o DA14 o DA2 (N° 11 o 13 o 37), <i>Ceratitis capitata</i> .	CF

1167

ES COPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.B

PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pyrus* sp.

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: PYUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PYUSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) PYUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) PYUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: PYUSS 1 08 01 04 3	Código: PYUSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, R9, R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	(R0), R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12).	(R0), R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Brasil para:		
ARGENTINA		
Plantas, estacas con raíz y estacas sin raíz CF: DA5 o DA15, <i>Nectria galligena</i> .	CF: DA1/envío, <i>Cydia pomonella</i> .	CF
In vitro CF		
PARAGUAY		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF: DA1/envío, <i>Cydia pomonella</i> .	CF
URUGUAY		
Plantas, estacas con raíz y estacas sin raíz CF: DA5 o DA15, <i>Nectria galligena</i> .	CF: DA1/envío, <i>Cydia pomonella</i> .	CF
In vitro CF		

MA.
PROYECTO
1167

ESCOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.C

PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pyrus sp.*

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: PYUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PYUSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) PYUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) PYUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: PYUSS 1 08 01 04 3	Código: PYUSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R9), R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), (R8), (R12).	R0, R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Paraguay para:		
ARGENTINA		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF	CF
BRASIL		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF	CF
URUGUAY		
Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro" CF	CF	CF

MA.
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



II.D

PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pyrus sp.*

EXIGENCIAS CUARENTENARIAS:

CATEGORIA 4	CATEGORIA 3	CATEG. 2
CLASE 1: PLANTAS	CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS	CLASE 10: OTROS
Códigos: PYUSS 2 10 01 01 4 (Plantas) PYUSS 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) PYUSS 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) PYUSS 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)	Código: PYUSS 1 08 01 04 3	Código: PYUSS 1 08 02 10 2
Requisitos fitosanitarios		
R0, R1, R2, (R3), R4, (R7), R8, (R9), R11(en plantas y estacas con raíz), (R12).	R0, R1, R2, (R3), (R4), (R7), (R8), (R12).	R0, R1, R2, (R4), (R8), (R12).

REQUISITOS SEGÚN ORIGEN:

Requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay para:		
ARGENTINA		
Plantas y estacas con raíz CF: DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i> , <i>Pythium vexans</i> .	CF: DA1/ envío, <i>Hemiberlesia lataniae</i> .	CF
Estacas sin raíz CF: DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i> .		
In vitro CF		

MA.
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VI

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
FE DE ERRATAS - ORIGINAL - 15/12/14



BRASIL		
<p><u>Plantas y estacas con raíz</u> CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i>, <i>Pythium vexans</i>, <i>Pratylenchus coffeae</i>, <i>Radopholus similis</i> y DA5 o DA1/ envío, <i>Apate monachus</i>.</p> <p><u>Estacas sin raíz</u> CF: DA10, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus y DA5 o DA15, <i>Hemiberlesia lataniae</i> y DA5 o DA1/ envío, <i>Apate monachus</i>.</p> <p><u>In vitro</u> CF: DA13, Apple rubbery wood phytoplasma, Apple stem grooving virus.</p>	<p>CF: DA7 o DA14 o DA2 (N° 37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan pera, excepto <i>A. fraterculus</i>, <i>A. ludens</i>, <i>A. suspensa</i>) y DA1/ envío, <i>Hemiberlesia lataniae</i>.</p>	CF
PARAGUAY		
<p><u>Plantas, estacas con raíz, estacas sin raíz e "in vitro"</u> CF</p>	<p>CF: DA7 o DA14 o DA2 (N°37), <i>Anastrepha</i> spp. (especies que atacan pera, excepto <i>A. fraterculus</i>, <i>A. ludens</i>, <i>A. suspensa</i>).</p>	CF

MA.
PROYECTO
1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC/RES. N° 54/14



REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN OVINO CONGELADO (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 26/10)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 26/10 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 26/10 se aprobaron los requisitos zoonosanitarios para la importación de semen ovino destinado a los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

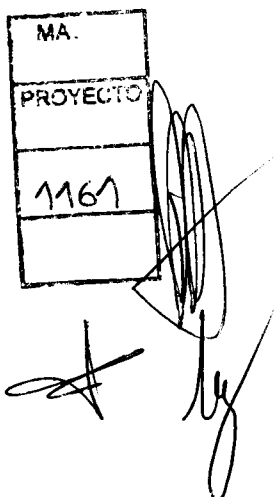
Art. 1 - Los "Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen ovino congelado", y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", son los que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8, los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 26/10.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 30/VI/2015.

XLIV GMC EXT – Paraná, 15/XII/14.



AGRICULTURA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE SEMEN OVINO CONGELADO



CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Art. 1 – A los fines de la presente Resolución se entenderá por:

- Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS): establecimientos que poseen ovinos dadores de semen, alojados en forma permanente o transitoria y que ejecutan los procedimientos de colecta, procesamiento y almacenamiento del semen de acuerdo a lo recomendado en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE - en adelante "Código Terrestre".
- País exportador: país desde el que se envía semen ovino congelado a un Estado Parte importador.
- Veterinario autorizado del CCPS: veterinario reconocido por la Autoridad Veterinaria para desempeñarse como responsable técnico del CCPS.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de semen ovino congelado deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de Certificado Veterinario Internacional que será utilizado para la exportación de semen ovino congelado a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución para su previa aprobación por el Estado Parte importador.

Art. 3 - El Estado Parte importador tendrá por válido el Certificado Veterinario Internacional por un período de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados o acreditados por la Autoridad Veterinaria del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE - en adelante "Manual Terrestre".

Art. 5 - La colecta de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el veterinario oficial o por el veterinario autorizado del CCPS.

ES COPIA

2

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



Art. 6 - La Autoridad Veterinaria del país exportador deberá certificar la integridad de los contenedores criogénicos del semen y de los precintos correspondientes dentro de las setenta y dos (72) horas previas al embarque.

Art. 7 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o pruebas diagnósticas que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 8 - Podrán ser exceptuados de la realización de las pruebas diagnósticas o vacunaciones el país o zona de origen del semen a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre; o el país, zona o el establecimiento de origen del semen, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requieran pruebas diagnósticas o vacunaciones. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

La certificación de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 9 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 10 - Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los requisitos zoonosarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg.

CAPÍTULO III DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - Durante el período de colecta del semen a ser exportado, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre para ser considerado un país libre de peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina y dicha condición ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con respecto a Fiebre Aftosa:

1. Si el país o zona exportadora es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta, y deberán haber permanecido durante por lo menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

2. Si el país o zona exportadora es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación, los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30)

ESCOPIA 3

Ing. Agr. EDUARDO L. PÓLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

1161

173

ANEXO VII



días posteriores a dicha colecta, y deberán haber permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa durante por lo menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen.

En el caso que el semen sea destinado a un país o zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los donantes deberán resultar negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de Fiebre Aftosa realizadas a partir de veintiún (21) días de la colecta y no deberán haber sido vacunados contra esta enfermedad.

Art. 13 - Con relación al Prurigo Lumbar (Scrapie):

1. El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

2. El país exportador deberá certificar que el dador de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país que cumpla con el punto precedente.

3. Un Estado Parte, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, podrá permitir la importación de semen ovino originario y/o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no sean reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre y cuando conste en el Certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores:

3.1. nacidos y criados en un compartimento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre; y

3.2. que no sean descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie), y

3.3. que sean originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

El Estado Parte que adopte la modalidad descrita en el punto 3.3 deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

MA.
PROYECTO
1161

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

CAPÍTULO IV

DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)



Art. 14 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado, aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 15 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del veterinario autorizado del CCPS.

Art. 16 - En el CCPS no deberá haberse registrado la ocurrencia de enfermedades transmisibles por semen durante los sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado.

CAPÍTULO V

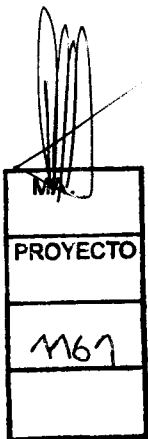
DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Los dadores deberán haber nacido y permanecido en forma ininterrumpida en el país exportador hasta la colecta del semen a ser exportado o bien cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 18.

Art. 18 - Cuando se tratara de dadores importados, éstos deberán haber permanecido en el país exportador los últimos sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado y proceder de un país con igual o superior condición sanitaria. Esta importación deberá haber cumplido con las exigencias del capítulo III de la presente Resolución.

Art. 19 - Los dadores deberán haber permanecido en establecimientos, incluyendo al CCPS, en los cuales no fueron reportados oficialmente casos de:

1. Lentivirosis (Maedi-visna/Artritis encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la frontera (Border disease) y Fiebre del Valle del Rift durante los tres (3) años previos a la colecta del semen a ser exportado;
2. Aborto Enzoótico de las ovejas y Adenomatosis Pulmonar ovina durante los dos (2) años previos a la colecta del semen a ser exportado;
3. Fiebre Q y Enfermedad ovina de Nairobi durante los doce (12) meses previos a la colecta del semen a ser exportado;
4. Brucelosis (B. Abortus y B. melintensis), Epididimitis ovina (B. ovis), Agalaxia contagiosa, Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los seis (6) meses previos a la colecta del semen a ser exportado; y
5. Estomatitis Vesicular durante los seis (6) meses previos a la colecta de semen a ser exportado y en un radio de quince (15) km.



Art. 20 - Los dadores deberán ser mantenidos en aislamiento por un período mínimo de treinta (30) días bajo control del veterinario oficial o del veterinario autorizado del

ES COPIA
Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

CCPS, antes de ingresar a los espacios de alojamiento de los ovinos y a las instalaciones de colecta de semen del CCPS. Solamente los ovinos sanos, que presentaron resultados negativos a las pruebas diagnósticas establecidas, ingresarán a las referidas instalaciones.



Art. 21 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante toda su permanencia en el CCPS, incluyendo el período mencionado en el artículo precedente.

Art. 22 - Los dadores deberán ser mantenidos bajo supervisión del veterinario oficial o del veterinario autorizado del CCPS y no presentar evidencias clínicas de enfermedades transmisibles por semen durante, por lo menos, los treinta (30) días posteriores a la colecta del semen a ser exportado.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 23 - Durante el período de aislamiento previo al ingreso a la instalación para colecta de semen en el CCPS y cada seis (6) meses mientras permanezcan en el mismo, los dadores deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, cuyos resultados deberán ser negativos:

1. BRUCELOSIS (B. abortus y B. mellitensis): Antígeno Acidificado Tamponado – (AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, podrán ser sometidos a una prueba de fijación de complemento o prueba de 2-mercaptoetanol.
2. EPIDIDIMITIS OVINA (B. ovis): Test de fijación de complemento o ELISA.
3. TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.
4. ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Border disease): ELISA o Virus Neutralización (VN) o prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).
5. ENFERMEDAD DE AKABANE: ELISA o fijación de complemento o aislamiento viral.

Art. 24 - Con respecto a Lengua Azul, los dadores:

1. deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar; o
2. deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre realizada durante el período de colecta del semen a exportar con intervalos de veintiocho (28) días; o

[Handwritten signature]

M.V.
PROYECTO
1167

[Handwritten signature]

ESCOPIA
[Handwritten signature]

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

3. deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha) del semen congelado a exportar.



Art. 25 - Con respecto a Aborto Enzoótico de la oveja (Chlamydomphila abortus):

- 1. los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o fijación de complemento efectuada entre los catorce (14) y veintiún (21) días posteriores a la colecta del semen a exportar; o
- 2. una fracción del semen destinado a su exportación deberá ser sometida a pruebas de identificación del agente, y su resultado deberá ser negativo.

Art. 26 - Con respecto a Maedi – Visna, los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) entre treinta (30) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar.

Art. 27 - Con respecto a Fiebre del Valle del Rift, los dadores deberán:

- 1. ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA, la primera realizada dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, ambas con resultado negativo; o
- 2. en el caso que los animales sean vacunados, deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA que demuestren la estabilidad o reducción de títulos realizadas dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, y dicha inmunización no deberá haber sido realizada con vacunas atenuadas durante el período de colecta del semen y, al menos, en los dos (2) meses previos al inicio de la misma.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

**CAPÍTULO VII
DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN**

Art. 28 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes del capítulo correspondiente del Código Terrestre.

Art. 29 - Los productos a base de huevo utilizados como diluyentes del semen a exportar deberán ser originarios de un país, zona o compartimento libre de Influenza Aviar de declaración obligatoria ante la OIE y de la Enfermedad de Newcastle, reconocido por el Estado Parte importador o bien ser huevos SPF (Specific Pathogen Free).

Art. 30 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, ésta deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocida oficialmente por la OIE.


MA
PROYECTO
1161

ESCOPIA 7



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173



Art. 31 - El semen deberá ser acondicionado en forma adecuada, almacenado en contenedores criogénicos limpios y desinfectados o de primer uso, y, las pajuelas identificadas individualmente, incluyendo la fecha de colecta. Las mismas deberán estar bajo responsabilidad del veterinario autorizado del CCPS hasta el momento de su embarque.

Art. 32 - El semen destinado a exportar a un Estado Parte sólo podrá ser almacenado con otro de condición sanitaria equivalente y el nitrógeno líquido utilizado en el contenedor criogénico deberá ser de primer uso.

Art. 33 - El semen sólo podrá exportarse a partir de los treinta (30) días posteriores de su colecta. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el CCPS ni en los dadores.

CAPÍTULO VIII DEL PRECINTADO

Art. 34 - El contenedor criogénico que contiene el semen a exportar deberá ser precintado en forma previa a su salida del CCPS bajo la supervisión del Veterinario Oficial o autorizado por el CCPS y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional correspondiente.



A handwritten signature in black ink.

ES COPIA

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape.

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

El presente Certificado Veterinario Internacional para la Exportación de Semen Ovino Congelado a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores criogénicos (en números y letras)	
Precintos de los contenedores criogénicos N°	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	
Número de autorización (permiso) de Importación	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte	
Punto de salida	

1161

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias

173



IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN:

Nombre del dador	Nº de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Nº de dosis

Las pajuelas deberán ser permanentemente marcadas en forma indeleble con la identificación del CCPS, el número de registro del dador y fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACION ZOOSANITARIA

La Autoridad Veterinaria del país exportador deberá incluir en el presente certificado las garantías zoonosanitarias previstas en los "Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de semen ovino congelado" en su versión vigente.

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA/S	RESULTADO	PAIS/ZONA LIBRE
Brucelosis	Rosa de Bengala o BPA /ELISA / FC/ 2 mercaptoetanol			
Tuberculosis	Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD			
Enfermedad de la frontera	ELISA / VN /AV			
Akabane	ELISA /FC/ AV			
Lengua azul	AGID /ELISA /PCR			
Aborto enzoótico de la oveja	ELISA / FC			
Maedi Visna	AGID / ELISA			
Fiebre del Valle del Rift	ELISA			
Fiebre Aftosa	Detección de ant. No estructurales			

(*) Tachar lo que no corresponda

1161

ESCOPIA

10

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
 Director de Negociaciones Regionales y Controversias

173



VII. VACUNACIONES (cuando corresponda)

	Fecha	Nombre comercial	Serie	Lote
Fiebre del Valle del Rift				

VIII. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VII de la Resolución Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de semen ovino congelado en su versión vigente.

IX. DEL PRECINTADO

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VIII de la Resolución Requisitos zoonosanitarios de los Estados Parte del MERCOSUR para la importación de semen ovino congelado en su versión vigente.

Lugar de Emisión: Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....

1162

ES COPIA

MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/14



**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE SEMEN CAPRINO CONGELADO
(DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 27/10)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 27/10 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 27/10 se aprobaron los requisitos zoonosanitarios para la importación de semen caprino destinado a los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la Importación de Semen Caprino Congelado", y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional" son los que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8, los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 27/10.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 30/VI/2015.

XLIV GMC EXT – Paraná, 15/XII/14.

1167

ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN CAPRINO CONGELADO



CAPÍTULO I DEFINICIONES

Art. 1 – A los fines de la presente Resolución se entenderá por:

- Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS): establecimientos que poseen caprinos dadores de semen, alojados en forma permanente o transitoria y que ejecutan los procedimientos de colecta, procesamiento y almacenamiento del semen de acuerdo a lo recomendado en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE - en adelante "Código Terrestre".
- País exportador: país desde el que se envía semen caprino congelado a un Estado Parte importador.
- Veterinario Autorizado del CCPS: veterinario reconocido por la Autoridad Veterinaria para desempeñarse como responsable técnico del CCPS.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de semen caprino congelado deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de Certificado Veterinario Internacional que será utilizado para la exportación de semen caprino congelado a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoonosanitarias que constan en la presente Resolución, para su previa aprobación por el Estado Parte importador.

Art. 3 - El Estado Parte importador tendrá por válido el Certificado Veterinario Internacional por un período de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados o acreditados por la Autoridad Veterinaria del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE – en adelante "Manual Terrestre".

Art. 5 - La colecta de muestras para la realización de las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Resolución, deberá ser supervisada por el veterinario oficial o por el veterinario autorizado del CCPS.

[Handwritten signature]

MAI
PROYECTO
1767

[Handwritten signature]

ES COPIA

[Handwritten signature]

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias



Art. 6 - La Autoridad Veterinaria del país exportador deberá certificar la integridad de los contenedores criogénicos del semen y de los precintos correspondientes, dentro de las setenta y dos (72) horas previas a su embarque.

Art. 7 -El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o pruebas diagnósticas que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 8 - Podrán ser exceptuados de la realización de las pruebas diagnósticas o vacunaciones el país o zona de origen del semen a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre; o el país, zona o el establecimiento de origen del semen, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre, para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas diagnósticas o vacunaciones. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

La certificación de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 9 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 10 - Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los requisitos zoonosanitarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg.

CAPÍTULO III DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - Durante el período de colecta del semen a ser exportado el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre, para ser considerado un país oficialmente libre de viruela ovina y caprina, peste de los pequeños rumiantes y Pleuroneumonía contagiosa caprina, y dicha condición ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art 12 - Con respecto a Fiebre Aftosa:

1. Si el país o zona exportadora es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta, y deberán haber permanecido durante por lo menos los 3 (tres) meses anteriores a la colecta del semen en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

MA
PROYECTO
1167

ES CUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



2. Si el país o zona exportadora es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación, los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta, y deberán haber permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa, durante por lo menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen.

En el caso que el semen sea destinado a una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los dadores deberán resultar negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de Fiebre Aftosa realizadas a partir de los veintiún (21) días de la colecta y no deberán haber sido vacunados contra esta enfermedad.

Art. 13 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie):

1. El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre y dicha condición ser reconocida por el Estado Parte importador.
2. El país exportador deberá certificar que el dador de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país que cumpla con el punto precedente.
3. Un Estado Parte importador, considerando su condición sanitaria y su evaluación del riesgo, podrá permitir la importación de semen caprino originario y/o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no sean reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre y cuando conste en el Certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores:

3.1 nacidos y criados en un compartimento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre; y

3.2 que no sean descendientes ni hermanos de caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie); y

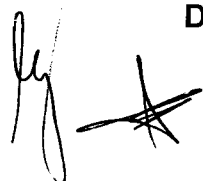
3.3 que sean originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

El Estado Parte que adopte la modalidad descrita en el punto 3.3 deberá comunicarlo a los demás Estados Partes.



CAPÍTULO IV

DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)



ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAIN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

Art. 14 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado, aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.



Art. 15 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del veterinario autorizado del CCPS.

Art. 16 - En el CCPS no deberá haberse registrado la ocurrencia de enfermedades transmisibles por semen durante los sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado.

CAPÍTULO V DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Los dadores deberán haber nacido y permanecido en forma ininterrumpida en el país exportador hasta la colecta del semen a ser exportado o bien cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 18.

Art. 18 - Cuando se tratara de dadores importados, éstos deberán haber permanecido en el país exportador los últimos sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado y proceder de un país con igual o superior condición sanitaria. Esta importación deberá cumplir con las exigencias del Capítulo III de la presente Resolución.

Art. 19 - Los dadores deberán haber permanecido en establecimientos, incluyendo el CCPS, en los cuales no fueron reportados oficialmente casos de:

1. Lentivirus (Maedi-visna/Artritis encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la frontera (Border disease) y Fiebre del Valle del Rift durante los tres (3) años previos a la colecta del semen a ser exportado; y
2. Aborto Enzoótico de las ovejas y Adenomatosis Pulmonar ovina durante los dos (2) años previos a la colecta del semen a ser exportado; y
3. Fiebre Q y Enfermedad ovina de Nairobi durante los doce (12) meses previos a la colecta del semen a ser exportado; y
4. Brucelosis (*B. abortus* y *B. melintensis*), Agalaxia contagiosa, Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los seis (6) meses previos a la colecta del semen a ser exportado; y
5. Estomatitis Vesicular, durante los seis (6) meses previos a la colecta de semen a ser exportado y en un radio de quince (15) km.

Art. 20 - Los dadores deberán ser mantenidos en aislamiento por un período mínimo de treinta (30) días bajo control del veterinario oficial o del veterinario autorizado del CCPS, antes de ingresar a los espacios de alojamiento de los caprinos y a las instalaciones de colecta de semen del CCPS. Solamente los caprinos sanos, que

Handwritten signature and stamp with the number 1161.

Handwritten signature.

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173



presentaron resultados negativos a las pruebas diagnósticas establecidas ingresarán a las referidas instalaciones.

Art. 21 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural, durante toda su permanencia en el CCPS, incluyendo el período mencionado en el artículo precedente.

Art. 22 - Los dadores deberán ser mantenidos bajo supervisión del veterinario oficial o del veterinario autorizado del CCPS y no presentar evidencias clínicas de enfermedades transmisibles por semen durante, por lo menos, los treinta (30) días posteriores a la colecta del semen a ser exportado.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 23 - Durante el período de aislamiento previo al ingreso a la instalación para colecta de semen en el CCPS y cada seis (6) meses mientras permanezcan en el mismo, los caprinos deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, cuyos resultados deberán ser negativos:

1. BRUCELOSIS (*B. abortus* y *B. mellitensis*): Antígeno Acidificado Tamponado (AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, podrán ser sometidos a una prueba de fijación de complemento o prueba de 2-mercaptoetanol.
2. TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.
3. ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Border disease): ELISA o Virus Neutralización (VN) o prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).
4. ENFERMEDAD DE AKABANE: ELISA o fijación de complemento o aislamiento viral.

Art. 24 - Con respecto a Lengua Azul, los dadores:

1. deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar; o
2. deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre tomada durante el período de colecta de semen a exportar con intervalos de veintiocho (28) días; o
3. deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha) del semen a exportar.



ES COPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

Art. 25 - Con respecto a Aborto Enzoótico de la oveja (*Chlamydomphila abortus*):

1. los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o fijación de complemento efectuada entre los catorce (14) y los veintiún (21) días después de la colecta del semen a exportar; o
2. una fracción del semen destinado a su exportación deberá ser sometida a pruebas de identificación del agente y su resultado deberá ser negativo.



Art. 26 - Con respecto a Artritis Encefalitis Caprina (CAE):

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) realizada entre los treinta (30) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar.

Art. 27 - Con respecto a Fiebre del Valle del Rift, los dadores deberán:

1. ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA, la primera realizada dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, ambas con resultado negativo; o
2. en el caso que los animales sean vacunados, deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA que demuestren la estabilidad o reducción de títulos siendo la primera realizada dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, y dicha inmunización no deberá haber sido realizada con vacunas atenuadas durante el período de colecta del semen y, al menos, en los dos (2) meses previos al inicio de la misma.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

CAPÍTULO VII DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 28 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes del capítulo correspondiente del Código Terrestre.

Art. 29 - Los productos a base de huevo utilizados como diluyentes del semen a exportar deberán ser originarios de un país, zona o compartimento libre de Influenza Aviar de declaración obligatoria ante la OIE y de la Enfermedad de Newcastle, reconocido por el Estado Parte Importador o bien ser huevos SPF (Specific-Pathogen Free).

Art. 30 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, ésta deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, reconocida oficialmente por la OIE.

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias





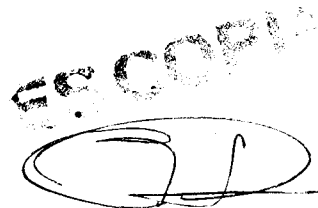
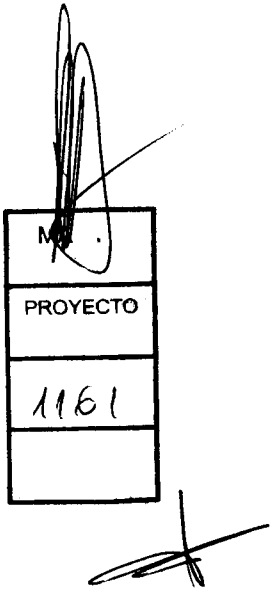
Art. 31 - El semen deberá ser acondicionado en forma adecuada, almacenado en contenedores criogénicos limpios y desinfectados o de primer uso, y, las pajuelas identificadas individualmente, incluyendo la fecha de colecta. Las mismas deberán estar bajo responsabilidad del veterinario autorizado del CCPS hasta el momento de su embarque.

Art. 32 - El semen a exportar a un Estado Parte sólo podrá ser almacenado con otro de condición sanitaria equivalente y el nitrógeno líquido utilizado en el contenedor criogénico deberá ser de primer uso.

Art. 33 - El semen sólo podrá exportarse a partir de los treinta (30) días posteriores de su colecta. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el CCPS ni en los dadores.

CAPÍTULO VIII DEL PRECINTADO

Art. 34 - El contenedor criogénico que contiene el semen a exportar deberá estar precintado en forma previa a su salida del CCPS bajo la supervisión del veterinario oficial o autorizado del mismo y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional correspondiente.



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

173

ANEXO VIII

ANEXO II



MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

El presente Certificado Veterinario Internacional para la Exportación de Semen Caprino Congelado Destinado a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores criogénicos (en números y letras)	
Precintos de los contenedores criogénicos N°	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	
Número de autorización (permiso) de importación	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte	
Punto de salida	

1161

ESCUPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias



IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN:

Nombre del dador	Nº de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Nº de dosis

Las pajuelas deberán ser permanentemente marcadas en forma indeleble con la identificación del CCPS, el número de registro del dador y fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

La Autoridad Veterinaria del país exportador, deberá incluir en el presente certificado las garantías zoosanitarias previstas en los "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de semen caprino congelado" en su versión vigente.

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA/S	RESULTADO	PAIS/ZONA LIBRE
Brucelosis	Rosa de Bengala o BPA /ELISA / FC/ 2 mercaptoetanol			
Tuberculosis	Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD			
Enfermedad de la frontera	ELISA / VN /AV			
Akabane	ELISA/FC/AV			
Lengua azul	AGID /ELISA /PCR			
Aborto enzoótico de la oveja	ELISA / FC			
Artritis encefalitis caprina	AGID / ELISA			
Fiebre del Valle del Rift	ELISA			
Fiebre Aftosa	Detección de ant. No estructurales			

(*) Tachar lo que no corresponda

[Handwritten signature]

1767

[Handwritten signature]

ES COPIA

[Handwritten signature]

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
 Director de Negociaciones
 Regionales y Controversias

173



VII. VACUNACIONES (cuando corresponda)

	Fecha	Nombre comercial	Serie	Lote
Fiebre del Valle del Rift				

VIII. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VII de la Resolución "Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de semen caprino congelado" en su versión vigente.

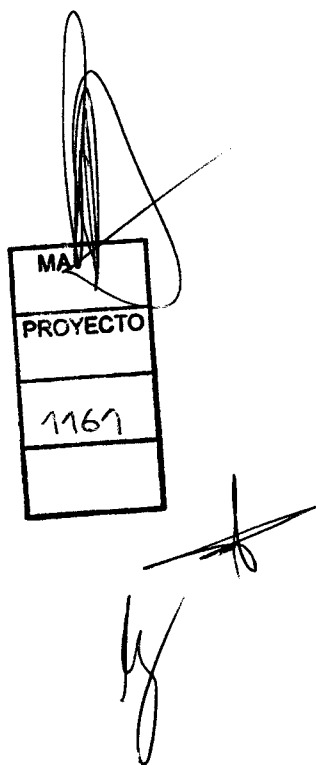
IX. DEL PRECINTADO

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VIII de la Resolución "Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de semen caprino congelado" en su versión vigente.

Lugar de Emisión: Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....



ESCOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

MERCOSUR/GMC/RES. N° 56/14



REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS PARA REPRODUCCIÓN (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 19/97)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 19/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC N° 19/97 se aprobaron las disposiciones sanitarias y el certificado zoosanitario único de suinos para intercambio entre los Estados Partes.

Que es necesario proceder a la actualización de las citadas disposiciones de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que es necesario contar con requisitos zoosanitarios, así como con un modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de cerdos domésticos reproductores a los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Los "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de cerdos domésticos para reproducción", y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", son los que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 8 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC N° 19/97.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, antes del 30/VI/2015.

XLIV GMC EXT – Paraná, 15/XII/14.

Handwritten signature and a stamp with the word "PROYECTO" and the number "1161".

ES COPIA

Handwritten signature and stamp of Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN, Director de Negociaciones Regionales y Controversias.



ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE CERDOS DOMÉSTICOS PARA REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Toda importación de cerdos domésticos para reproducción deberá estar acompañada por el Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para la exportación de cerdos domésticos para reproducción a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución para su previa autorización por el Estado Parte importador.

Art. 2 - El Estado Parte importador tendrá por válido el Certificado Veterinario Internacional por un período de diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados o acreditados por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el "Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)" - en adelante "Manual Terrestre".

Art. 4 - La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un veterinario oficial.

Art. 5 - El país o zona de origen de los cerdos a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre; o el país, zona o el establecimiento de origen de los cerdos, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre, para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requiera pruebas diagnósticas o vacunaciones, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

Art. 6 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad a su territorio.

Art. 7 - Cada Estado Parte podrá adoptar medidas especiales en la operatoria de importación cuando se trate de ingreso de animales procedentes de países que declaren en su territorio enfermedades no presentes en dicho Estado Parte. Dichas medidas serán consistentes con su capacidad cuarentenaria y asimismo podrán

PROYECTO
1167

ESCOPIA

2
Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

incluir la modificación de la edad de ingreso a la cuarentena pre-exportación en el país exportador.



Art. 8 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o pruebas diagnósticas equivalentes para la importación.

**CAPÍTULO II
DEL PAÍS EXPORTADOR**

Art. 9 - El país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre para ser considerado libre de peste porcina africana y de Enfermedad vesicular del cerdo.

En ambos casos, dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 10 - El país o zona exportadora deberá:

1. estar reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación, y
2. cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de peste porcina clásica.

En ambos casos dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 11 - En el país exportador no debieron haberse registrado casos de Encefalitis Japonesa durante al menos los últimos doce (12) meses previos al embarque de los cerdos a ser exportados.

Art. 12 - Con respecto al Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS), cuando el país exportador no sea reconocido como libre por el Estado Parte importador, deberán cumplirse las siguientes exigencias:

1. en el establecimiento de origen de los animales a exportar no se deberán haber registrado casos positivos a PRRS mediante pruebas de ELISA multivalente para la detección de esta enfermedad, luego de dos (2) muestreos efectuados con intervalo semestral, el segundo dentro de los seis (6) meses previos al embarque, realizado sobre el total de animales o en una muestra que provea un 99% de confianza para detectar al menos un animal infectado y una prevalencia esperada del 10%; y,
2. los cerdos a exportar deberán tener menos de cuatro (4) meses de edad al momento del inicio del período de cuarentena preexportación referido en el Art. 20 y ser sometidos a las pruebas diagnósticas establecidas en el Art. 20.6.



PROYECTO
1161



ESCOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

**CAPÍTULO III
DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN**



Art. 13 - El establecimiento de origen de los cerdos deberá ser declarado por la Autoridad Veterinaria del país exportador como libre de Brucelosis, Tuberculosis y Enfermedad de Aujeszky y dicha certificación deberá ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 14 - En el establecimiento de origen no deberá haber sido notificada la ocurrencia de Gastroenteritis Transmisible (TGE) en los últimos doce (12) meses que precedieron al embarque de los cerdos a ser exportados.

Art. 15 - No deberán haber sido notificados casos de Estomatitis Vesicular en los últimos cuarenta y cinco (45) días previos al inicio del período de cuarentena preexportación, en el establecimiento de origen de los cerdos a ser exportados ni en aquellos ubicados en un radio de quince (15) km a su alrededor.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CERDOS A SER EXPORTADOS**

Art. 16 - Los cerdos deberán haber nacido y sido criados en el país exportador.

Art. 17 - Los cerdos deberán ser identificados individualmente y dicha información deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 18 - Los cerdos deberán ser sometidos a dos (2) tratamientos contra parásitos internos y externos con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador durante el período de cuarentena referido en el Art. 20.

Art. 19 - Los cerdos no deberán haber sido vacunados contra la Enfermedad de Aujeszky, Fiebre aftosa, PRRS ni TGE.

**CAPÍTULO V
DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS Y TRATAMIENTOS**

Art. 20 - Los cerdos deberán permanecer en cuarentena, bajo supervisión oficial, durante un período mínimo de treinta (30) días previos a su exportación en instalaciones aprobadas por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Durante ese período deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, cuyo resultado deberá ser negativo:

1. ENFERMEDAD DE AUJESZKY: Test de Virus Neutralización o ELISA.
2. BRUCELOSIS: ELISA, Fluorescencia Polarizada o Antígeno Acidificado Tamponado (BBAT).
3. TUBERCULOSIS: Prueba Intradérmica Comparada con PPD bovina y aviar, con lectura a las 48 (cuarenta y ocho) horas después de la inoculación.
4. ESTOMATITIS VESICULAR: ELISA, Virus Neutralización o Fijación de Complemento.

Handwritten signature and the number 1167 in a box.

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAM
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias



5. GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE: Test de Virus Neutralización ELISA. En el caso de resultar positivos, podrán ser sometidos a la prueba de ELISA competitivo de bloqueo, con resultado negativo.
6. SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTIVO PORCINO (PRRS): dos (2) pruebas de ELISA multivalente con intervalo de veintiún (21) días, ambas con resultado negativo.
7. LEPTOSPIROSIS: prueba serológica por Microaglutinación usando antígenos representativos de los serogrupos conocidos en la zona de origen de los cerdos o los cerdos domésticos a ser exportados deberán ser sometidos a antibióticoterapia de uso aprobado por la Autoridad Competente.
8. FIEBRE AFTOSA: cuando los cerdos domésticos reproductores sean destinados a una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, podrán ser establecidas condiciones específicas adicionales, incluyendo la realización de pruebas diagnósticas, acordadas previamente entre el país exportador y el Estado Parte importador.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y EMBARQUE

Art. 21 - Los cerdos deberán ser transportados directamente del establecimiento donde permanecieron en cuarentena preexportación hacia el punto de salida en el país exportador, en un vehículo limpio y desinfectado con productos aprobados por la Autoridad Competente, sin pasar por zonas bajo restricciones sanitarias. Asimismo no deberán tomar contacto con animales de una condición sanitaria inferior.

Art. 22 - En el momento del embarque los cerdos no deberán presentar ningún signo clínico de enfermedades transmisibles y deberán estar libres de parásitos externos.

Handwritten signatures and a stamp with the number "1167".

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN 5
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias

ANEXO II



MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

El presente Certificado Internacional para la Exportación de Cerdos Domésticos para Reproducción a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión

Nº de Certificado	
Fecha de emisión	
Nº de páginas	
Nº de Autorización (Permiso) de importación	

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Número total de cerdos domésticos reproductores (en número y letras):

Nº de Orden	Número de Identificación	Raza	Sexo	Edad	Observaciones

II. ORIGEN

País/zona del país exportador:

Nombre del establecimiento de origen:

Nombre del exportador:

Dirección del exportador:

Punto de egreso:

Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte/ zona de destino:

País/es de tránsito:

Nombre del importador:

Dirección del importador:

Medio de transporte:

ESCOPIA

Ing. Agr. EDUARDO L. POLCORN
 Director de Negociaciones Regionales y Controversias

1161



IV. INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

La Autoridad Veterinaria del país exportador deberá incluir en el presente certificado las garantías zoonosanitarias previstas en los Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de cerdos domésticos para reproducción en su versión vigente.

V. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA *	FECHA/S	RESULTADO	PAIS/ZONA LIBRE
Enf. Aujeszky	VN / ELISA			
Brucelosis	Fluorescencia Polarizada/ ELISA / BBAT			
Tuberculosis	Prueba intradérmica comparada con PPD bovina y aviar			
Estomatitis Vesicular	VN / ELISA/ FC			
Gastroenteritis transmisible	VN/ELISA/ ELISA competitivo de bloqueo			
PRRS	ELISA multivalente			
Leptospirosis	Microaglutinación			
Fiebre Aftosa				

(*) Tachar lo que no corresponda

VI. TRATAMIENTOS

	PRINCIPIO ACTIVO	DOSIS	FECHA/S
Antiparasitario Interno			
Antiparasitario Externo			
Antibióticos			

1169

Lugar de Emisión: Fecha.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....

ES COPIA

7
Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAIN
Director de Negociaciones Regionales y Controversias



VII. EMBARQUE DE LOS ANIMALES

Los animales identificados fueron examinados en el momento del embarque, no presentando signos clínicos de enfermedades transmisibles y se encontraron libres de parásitos externos.

Lugar y fecha de embarque:

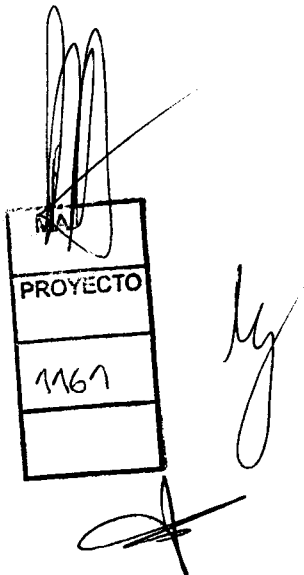
Medio de transporte:

Nº de matrícula del transporte:

Nº: del precinto:

Nombre y firma del Veterinario Oficial responsable del embarque:

Sello de la Autoridad Veterinaria:



ESCOPIA



Ing. Agr. EDUARDO L. POLCAN 8
Director de Negociaciones
Regionales y Controversias